



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS.

Piedecuesta, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se procede a resolver la acción constitucional de tutela instaurada por el ciudadano **ANICETO HASTAMORIR PEREZ** contra **SYSTEMGROUP S.A.S.**, trámite al que oficiosamente se vinculó a **TRASUNION-CIFIN, EXPERIAN-DATACREDITO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de Petición, Debido proceso y Habeas Data.

1.1. Hechos de la tutela.

El accionante expuso, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio, que 14 de junio del 2023 presentó derecho de petición ante SYSTEMGROUP SAS solicitando que se eliminara el reporte negativo en las centrales de riesgo financiero, por indebida notificación o se le entregara copia de la notificación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Aseguró que la entidad le respondió a la petición, pero no lo hizo de forma integral, toda vez que no entregó copia de la constancia de la notificación previa al reporte argumentando que dicho reporte fue realizado por la entidad de origen, como que sólo envió copia de la carta de notificación de cesión de cartera.

Indicó que de no poderse solventarse sus peticiones se aplique el principio de favorabilidad y las garantías que brindan las Leyes 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente



se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Además de lo anterior, requirió que se le entregue su historial de los reportes negativos, con el fin de saber si lo mismo corresponde a sus créditos.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicita el accionante se proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, para que por esta excepcional vía se ordenen a la entidad accionada ofrezca respuesta al derecho de petición elevado el 14 de junio del 2023, con el fin de conocer su historial crediticio, se entregue copia la notificación previa de que trata la Ley 1266 de 2008, o se aplique el principio de favorabilidad, y asimismo, se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por indebida notificación

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 22 de febrero del 2024, disponiéndose la notificación de la accionada, y la vinculación oficiosa de TRASUNION CIFIN, DATA CREDITO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

➤ SYSTEMGROUP S.A.S

En primer lugar, indicó que mediante contrato de compraventa de cartera celebrado con el BANCO DAVIVIENDA S.A., la empresa SYSTEMGROUP S.A.S., adquirió una serie de obligaciones, entre ellas, los créditos No. 04916474713571968



y 00036032458534725 que se encuentran a cargo del accionante, reportados por la entidad vendedora como saldos insolutos.

Resaltó que la negociación incluyó además de la transferencia de los créditos, la de sus accesorios, tales como prendas o hipotecas si las hubiere, toda vez que las obligaciones no sufrieron ninguna modificación, subrogándose al actual acreedor.

Aseguró que esta entidad actúa como acreedor de buena fe, motivo por el cual los registros recibidos como parte de la compraventa de las carteras citadas, son de SYSTEMGROUP SAS datos que gozan de credibilidad.

Adujo además que, efectivamente el accionante elevó una petición, a la cual se dio respuesta de manera clara, congruente y de fondo, por medio del documento “PQR, 793063427” el 22 de junio de 2023, y enviada al correo electrónico juridico.garcia@gmail.com,

Solicitó se niegue la protección deprecada, habida cuenta que no existe vulneración de derecho fundamental alguno, dado que al ceder los derechos de los créditos se transfieren de igual manera las garantías y prerrogativas que se deriven de ese acto jurídico, lo cual lleva implícito la facultad de reportar la información de la obligación ante los operadores de las bases de datos, bajo dispuesto en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 sobre habeas data.

Destacó que, en virtud del contrato referente, SYSTEMGROUP SAS sólo dio continuidad a la información reportada por la entidad originadora, reporte que fue notificado en el extracto bancario cuando la obligación incurrió en mora, en cumplimiento de la referida Ley 1266 de 2008.

Arguyó que en abril de 2020 se dirigió comunicación al accionante con el fin de que tuviera conocimiento de la cesión de la obligación a su cargo, otorgándole el plazo de veinte (20) días para que realizara las observaciones sobre el estado de las acreencias antes de realizar la actualización, sin embargo, el señor Hastamorir Pérez, no realizó comunicación, reclamación o solicitud alguna.



Por último, advirtió que el accionante ha interpuesto dos (2) acciones de tutela en el año 2023, las cuales ya fueron resueltas por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2023-00188, el 14 de abril de 2023, y el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS LABORALES DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2023-00221 el 24 de julio de 2023. entendiendo que, bajo los mismos hechos y pretensiones que motivan la presente acción de tutela.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Señaló que la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales observó que el 28 de febrero de 2023, mediante radicado No. 23-77852 el señor ANICETO HASTAMORIR PEREZ, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de SYSTEMGROUP S.A.S., BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, QNT S.A.S. y AZTECA COMUNICACIONES.

Como consecuencia, esa Superintendencia, basada en lo establecido en el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le solicitó al accionante: 1. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.

Aseguró que vencido el término otorgado por este la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales para que el titular diera respuesta al mencionado requerimiento, el mismo no fue atendido por el titular.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala "se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento" esta entidad ordenó el archivo del expediente mediante la Resolución 59307 del 28 de septiembre de 2023, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



Mencionó además que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del non bis in ídem y de cosa juzgada.

Por lo anterior, solicitó se desvincule a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO de la presente acción de tutela.

➤ **TRANSUNION-CIFIN.**

Indicó que, a partir de la consulta en las bases de datos, se encontró que el señor ANICETO HASTAMORIR PEREZ, con cédula de ciudadanía N° 4.286.166, ha presentado dos acciones constitucionales previas en contra de la empresa SYSTEMGROUP S.A.S.

- Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga con radicado N° 680014105003-2023-00221-00

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición del señor **ANICETO HASTAMORIR PEREZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SYSTEMGROUP S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y completa sobre cada uno de los puntos solicitados en el escrito de petición elevado el 14 de junio de 2023 por el señor **ANICETO HASTAMORIR PEREZ**, así mismo le sea notificada la respuesta en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR configurada la institución de Cosa Juzgada Constitucional respecto del derecho de Habeas Data impetrado por el señor **ANICETO HASTAMORIR PEREZ** contra **SYSTEMGROUP S.A.S.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el amparo constitucional del derecho de Habeas Data impetrado por el señor **ANICETO HASTAMORIR PEREZ** en la presente acción de tutela en relación con la petición elevada el 14 de junio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción Constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATA CREDITO**, **CIFIN SA** y al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**.

- Juzgado Primero Civil Municipal De Piedecuesta con radicado N° 68547.40.03.001.2023.00107.00



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por advertir que existe - **COZA JUZGADA** - la presente acción de tutela frente al derecho fundamental de **PETICIÓN Y HABEAS DATA** alegado por el señor **ANICETO HASTAMORIR PÉREZ** identificado con C.C. **4.286.166** contra **SYSTEMGROUP S.A.S.**, de acuerdo con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR del presente trámite a **EXPERIAN COLOMBIA S.A** (**DATA CREDITO**), **TRANSUNIÓN COLOMBIA LTDA** (**CIFIN**), **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, conforme lo señalado en esta providencia.

Informó además que, en cada uno de los casos señalados anteriormente, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** ha presentado la correspondiente contestación conforme al Decreto 2591 de 1991, destacando los límites y funciones que posee la entidad de conformidad con la Ley 1266 de 2008.

Advirtió que esta acción constitucional cumple con la triple identidad de objeto, causa y partes para que se configure la cosa juzgada constitucional.

Sumado a todo lo anterior, informó que al efectuar la consulta a la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)**, el día 23 de febrero de 2024 siendo las 16:01:18, se encuentran los siguientes datos:

Frente a la fuente de información **SYSTEMGROUP S.A.S** se evidencian dos obligaciones con de deuda insoluta:

Obligación No.	1968
Fecha de corte	30/06/2023
Fuente de la información	SYSTEMGROUP S.A.S.



Estado de la obligación	En mora declarada insoluta
Altura de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha inicial de mora	24/11/2016
Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	20/09/2016
Caducidad	18/09/2024

Obligación No.	4725
Fecha de corte	30/06/2023
Fuente de la información	SYSTEMGROUP S.A.S.
Estado de la obligación	En mora declarada insoluta
Altura de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha inicial de mora	23/11/2016
Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	20/09/2016
Caducidad	18/09/2024

Por otro lado, precisó que, para que haya lugar a una presunta vulneración al derecho de petición, es requisito sine qua non la preexistencia de ese ya radicado, y en este caso, la solicitud del accionante se presentó ante un tercero y no ante CIFIN, ya que ese operador de la información no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad y el accionante.

Adujo que, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, ni puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información allí suministrada, así como tampoco tiene el deber de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, pues todo esto es obligación de la misma Fuente de información.

Conforme a los argumentos expuestos, solicitó se desvincule de la presente acción o de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicitó que las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones.

➤ **DATA CREDITO.**

En primer lugar, señaló que de acuerdo con la ley 1266 de 2008 y la ley 2157 del 2021, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes



quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Asimismo, indican que la historia de crédito de la parte actora, 26 de febrero de 2024 a las 9:02, muestra la siguiente información:

26/2/24, 09:02 DataCrédito - Consultas en la Web

DATACREDITO - PRINCIPAL MFSS
2024/02/26 09:02:51

INFORMACION BASICA							S404DDE
C.C #00004286166 (M) HASTAMORIR PEREZ ANICETO		EDAD 56-65 EXP. 82/10/01 EN TURMEQUE		[BOYACA]	DATACREDITO		26-FEB-2024
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
===== (INFORMACION COMO NATURAL) =====							
-CART CASTIGADA	*SFI	SYSTEMGROUP	202401	N58534725	201605	202203	PRINCIPAL
			ULT 24 -->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]		
			25 a 47-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	SISTEMCOBRO - BO			
-CART CASTIGADA	*SFI	SYSTEMGROUP	202401	N13571968	201605	202203	PRINCIPAL
			ULT 24 -->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]		
			25 a 47-->	[CCCCCCCCCCCC]	[CCCCCCCCCCCC]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000	SISTEMCOBRO - BO			

Concluyó con que las obligaciones identificadas con el número (N58534725 y N13571968), adquirida por la parte tutelante con SISTEMGROUP se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA

Señaló que la misma ley 1266 de 2008 y la ley 2157 del 2021 dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo ante los operadores de la información, así como también no es la facultad del Operador modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información. Asimismo, destacó que esta entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información, pues no conoce la solicitud radicada.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad. De manera subsidiaria, solicitó que se desvincule a Experian Colombia s.a. – Datacrédito del proceso de la referencia



2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

La prosperidad de tal acción reside en que, si se observa violación a tales derechos, el Juez pueda impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta clase de acción sólo se torna procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y en todo caso, no se puede actuar de mala fe

En primer lugar, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T – 679 de 2009, oportunidad en la que al abordar el tema de la temeridad tratándose del ejercicio de la acción de tutela sostuvo lo siguiente:

“3. La actuación temeraria en el ejercicio de la acción de tutela.

“El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991,^[10] en materia de tutela, considera contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".



La Corte Constitucional ha establecido la “temeridad”, como una actitud contraria al principio de buena fe constitucional consagrado en el artículo 83 de la misma,^[11] cuyo ejercicio se describe como la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado y cuya prohibición permite garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. En efecto, la sentencia T-009 de 2000,^[12] describió la actuación temeraria como:

“La actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente, constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.”

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional^[13] ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, le otorga al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones;^[14] (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”;^[15] (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”;^[16] o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”.^[17]



Además de la obligación que tiene el Juez de rechazar las solicitudes de tutela cuando se presenta duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, también puede sancionar pecuniariamente a los responsables, bien sea, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991,^[18] condenando al solicitante al pago de las costas, o bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil,^[19] estableciendo una multa de entre 10 y 20 salarios mínimos,^[20] siempre que su comportamiento se funde en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal, como lo son aquellos previamente relacionados y reconocidos por esta Corporación.

En estos términos, no sucede lo mismo y así lo ha advertido esta Corporación, cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho;^[21] o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.

Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar según lo asentado en la jurisprudencia constitucional:

*(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.*

¹ Sentencia T-679/09, T-502/08 y T-226/11



(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

3. EL CASO CONCRETO

El ciudadano ANICETO HASTAMORIR PÉREZ deprecó se tutelaran sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA con fundamentos en los hechos expuestos en su escrito de tutela.

Para que proceda dicha solicitud, indudablemente debe acreditarse tres (3) requisitos de procedencia de la acción de tutela (legitimidad en la causa por activa y pasiva, subsidiaridad e inmediatez), como bien lo establece el Decreto Ley 2591 de 1991 y la misma jurisprudencia Constitucional.

Así las cosas, en primer lugar, este Despacho encuentra que el requisito de inmediatez no se cumple en el presente caso, pues del mismo escrito de tutela y pruebas acopiadas, se evidencia que el accionante elevó petición ante Systemgroup el 14 de junio de 2023, y esta acción de interpuso el 22 de febrero de 2024, transcurriendo un lapso de aproximadamente 8 meses, término irrazonable e injustificable.



Al respecto, la corte constitucional he manifestado que *“la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces”*²

En segundo lugar, al analizar los informes y pruebas allegadas a este trámite constitucional, se observa configurada la triple identidad de la acción (mismas partes, hechos y pretensiones), concretándose la duplicidad del ejercicio del amparo.

Asimismo, se evidencia que, dos autoridades judiciales ya han decidido sobre esta misma triple identidad de la acción así:

En primer lugar, el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga, bajo el radicado 680014105003-2023-00221-00 el 24 de julio de 2023, a instancia del actor, por vía de tutela ordenó a SYSTEMGROUP SAS dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante el 14 de junio de 2023.

En segundo lugar, el Juzgado Primero Civil Municipal De Piedecuesta, bajo el radicado 68547.40.03.001.2023.00107.00, declaró improcedente la acción por existir la institución de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, para esta instancia judicial, en el presente caso ya no se considera la institución de la “cosa juzgada” como lo declaró la última autoridad que conoció de la tripe identidad de la acción de tutela, pues en esta ocasión se hace evidente la temeridad por parte del accionante, consistente en usar indebidamente esta vía especial de forma deliberada e indiscriminada, sin justificación, contra la misma entidad, bajo los mismo hecho, pretendiendo el mismo objeto, demostrando su mala fe al querer sabotear el sistema judicial, con evidente intención de obtener una decisión favorable a toda costa, nublando su razón.

²Sentencia T-337 de 2019 Corte Constitucional de Colombia



Frente a esto, la Alta Corporación ha referido que *“la mala fe del peticionario es un elemento esencial de la temeridad,³ por lo cual el juez constitucional debe examinar con cuidado las circunstancias que envuelven el caso y establecer que la actuación: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”¹; o finalmente (iv) pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”⁴*

En efecto, frente a la identidad de partes, el caudal probatorio indiscutiblemente converge a tener por demostrado que ese requisito se halla presente, toda vez que el accionante ahora ha formulado una tutela en contra de la misma entidad SYSTEMGROUP SAS, lo cual permite colegir la existencia de la misma identidad entre las partes en conflicto.

Por otro lado, en relación a la identidad de causa petendi, basta con observar el contenido del escrito de tutela que dio origen a la acción que tramita este Juzgado para establecer que, se trata de hechos idénticos, toda vez que se refiere al derecho de petición impetrado el 14 de junio del 2023, y asimismo, se trata también la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgos financiera con el argumento de indebida notificación previa.

En cuanto a la identidad de objeto, resulta innegable que tanto la acción de tutela que conoce este Juzgado como la que tramitó el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga y el Juzgado Primero Civil Municipal De Piedecuesta, tienen como objeto la protección de los mismos

³ SENTENCIA T-254 DE 2023. Magistrado ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁴ T-560/09 M.P Gabriel Eduardo Mendoza. T-403/06 M.P Humberto Sierra Porto. Reiterada por ejemplo en las sentencias T-180/12 M.P María Victoria Calle Correa y T-185/13 M.P Luis Ernesto Vargas



Derechos, pues aunque en la acción de tutela no se encuentra acápite de pretensiones específico, a lo largo del escrito se halla inmerso la solicitud del amparo al derecho de Petición y Habeas Data.

Si bien este actuar puede comprender una sanción, en el caso concreto, considera este Despacho que esta situación no da lugar a su imposición, teniéndose en cuenta que se trata de un ciudadano que pudo estar asesorado erradamente o desconoce la ley e ignora que su actuar puede ser considerado como temario, se espera eso sí, que se abstenga de volver a incurrir en hechos similares, sin que se encuentre limitado por situaciones futuras.

En consecuencia, se declarará **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, y se hace un serio llamado de atención para que se abstenga de formular nuevas acciones de tutela por los mismos hechos, so pena, ahí sí, de hacerse destinatario de las sanciones previstas en la ley, pues de volver a insistir implicaría una actitud caprichosa que merece ser destinataria del correspondiente reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el ciudadano **ANICETO HASTAMORIR PÉREZ, con cédula 4.286.166,** conforme lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: No imponer sanción alguna al actor por presunta temeridad en la formulación de plurales acciones de tutela, por lo expuesto.



CUARTO. ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.